

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÈ- CORDOBA.
E. S. D.

REF: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JORGE LUIS JIMENEZ MIRANDO Y MARGARITA
ROSA HOYOS PATERNINA.
DEMANDADO: HERIBERTO ANTONIO DIAZ FLOREZ, WADITH
ALBERTO MANZUR IMBETT Y SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA
S.A
RADICADO: 2019-00165

ASUNTO: MEMORIAL SOLICITUD DE NULIDAD

Quien suscribe, **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.587.573 de Medellín y con Tarjeta profesional No. 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**; tal y como consta en el poder que reposa en el expediente de la referencia; por medio del presente escrito presento **SOLICITUD DE NULIDAD**, dentro del proceso de la referencia, la cual se soporta en los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2018, el señor Jorge Luis Jiménez se movilizaba en su motocicleta de placas NHB38C, cuando fue arroyado por el vehículo de placas MJY137 de propiedad del señor Wadith Alberto Manzur Imbett, en la cual resultó lesionado el señor Jorge Luis Jiménez.

Como consecuencia del siniestro el señor Jorge Jiménez Miranda, tuvo una incapacidad determinada con Medicina Legal por un total de 70 días, deformidad física, que afecta el cuerpo de carácter permanente. (Historia clínica aportada al proceso)

El señor Jorge Jiménez Miranda, después del accidente fue internado en la clínica de reposo Fundación La Mano de Dios, por (40) días, desde el 06 de junio a 16 julio de 2019, a quien le diagnostican: **síndrome convulsivo con antecedentes de trauma craneoencefálico.**

El 12 de diciembre de 2019, nuevamente es ingresado a la clínica de reposo Fundación La Mano de Dios, donde es dado de alta el 7 de febrero de 2020, quien recibe el siguiente diagnóstico: **Trastorno depresivo recurrente, síndrome convulsivo con antecedente de trauma craneoencefálico severo.**

Lo anterior lo refiere la apoderada y se adosa al expediente como prueba contenida en la historia clínica del paciente, en la que, sin prueba médica fehaciente en cuanto a exámenes y prueba pericial emitida por experto en la materia, que certifique que los trastornos o lesiones derivadas del siniestro son los causantes de sus padecimientos Psiquiátricos, en donde es de aclarar que la prueba de Medicina Legal, no indicó alteraciones de tipo cognitivas.

En el escenario planteado es claro que, de cara al proceso, debe analizarse por el Juez la condición mental del señor Jorge Jiménez, y los efectos de los mismos en las etapas procesales siguientes y el efecto del poder otorgado.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA:

De acuerdo con el artículo 134 del C.G.P, “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta si ocurrieron en ella”

Teniendo la potestad legal para hacerlo, sustentamos la solicitud en la causal contenida en el presente artículo del C.G.P:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)

Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como la judicial, aun cuando en este caso se configure tan solo la carencia total de poder para el respectivo proceso.

Para el caso particular la presente causal se presenta en el escenario planteado de la llamada capacidad procesal y se presenta cuando un incapaz actúa directamente sin representante o por intermedio de quien no lo es; y es que del extracto de la demanda y los soportes adosados en la demanda respecto a la capacidad mental del señor Jorge Jiménez, se hace necesario ponderar los alcances jurídicos de las manifestaciones de su voluntad no solo en el contrato de mandato, que irriga el poder otorgado a su apoderada para presentar en su causa el presente proceso, si no respecto al nivel de entendimiento que le asiste al señor Jorge Jiménez de las siguientes etapas procesales como son el interrogatorio de parte, que de manera obligatoria, debe realizar el Juez a la parte demandante, en la audiencia del 372, C.G.P, por lo que bajo las premisas debe sanear el Juez el proceso.

Para el caso debe partirse que la demanda se admite mediante auto del 23 de agosto de 2019, y justo el 26 de agosto de 2019 se promulga en Colombia la Ley 1996 de 2019, la cual establece en su artículo 57 del nuevo régimen de capacidad legal de las personas con discapacidad modifica el artículo 1504 del Código Civil, el cual quedó del siguiente tenor: “Artículo 1504. Modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos aspectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.

Se observa de golpe que la modificación consiste en excluir como causal de incapacidad absoluta y relativa la discapacidad mental absoluta o relativa, reforma que va acompañada con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1996 del 2019, que complementa la presunción de capacidad legal citada en el 1503 del Estatuto Civil, indicando que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”.

“En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Si bien existe una presunción de capacidad, de cara al proceso no se cuenta con una prueba fehaciente que indique que el poder fue otorgado en la forma y alcances transcritos, así como respecto a la demanda, se parta del querer y entendimiento del señor Jorge Jiménez. Del análisis puntual de esa norma es claro que el poder otorgado desde la perspectiva del contrato de mandato, contenido en el 2189 del Código Civil, podría entenderse terminado, bajo la causal 7. “Por la interdicción de uno o del otro”, como quiera que la interdicción de persona mayor de edad con limitación esta derogada, no puede de manera absoluta entenderse que el poder con el que la apoderada del señor Jorge Jiménez actúa en el proceso no este viciado, máxime cuando en el proceso no es claro que esta sea la voluntad inequívoca del demandante, y que a su vez este poder supla la necesidad de **APOYO JUDICIAL**, la cual se encuentra provista en la Ley 1996 de 2019, que busca darle igualdad a la personas pero sin cercenar sus derechos, por lo que debe ser el Juez para caso particular que de reflejar actuaciones que pudiesen invalidar el proceso verificar su saneamiento o declaratoria de nulidad.

Por lo anterior es claro que frente al proceso es latente la configuración de la causal de indebida representación en razón a que no es claro el alcance y viabilidad de la representación del demandante como viene configurada, dada su condición psicológica, la cual si bien es anunciada en la historia clínica no se infiere el alcance de impedimento que le asiste al demandante, de cara a soportar los derechos y posibles obligaciones inmersos en el proceso.

Respecto a la practica del interrogatorio de parte, que se surte como etapa en la audiencia del 372 del C.G.P, y de los efectos que como prueba le asisten a la misma, por ser los solicitantes de dicha prueba, y dado los efectos, es claro que en caso de que el Juez ratifique el poder otorgado a la apoderada del señor Jorge Jiménez, para actuar, debe de cara a la prueba de condición mental del señor Jorge Jiménez, que se acredite o confirme por el Juez analizar los siguiente:

El inciso 2º del artículo 198 del CGP prevé que las personas capaces, lo cual para el caso se presume bajo las condiciones particulares del señor Jorge Jiménez, y el trámite de apoyo, que se regulen para el caso particular judiciales, frente al interrogatorio en todo caso “deberán absolverse personalmente el interrogatorio”, es decir, es un deber indelegable que está en consonancia con lo previsto en el inciso 4º del artículo 77 del CGP, el cual prohíbe al apoderado “realizar actos reservados por la ley a la parte misma”. Si la ley ordena que las personas capaces deben absolver personalmente el interrogatorio, su apoderado judicial en ningún caso puede contravenir este precepto legal, ni tampoco su poderdante, incluido el evento del apoderado judicial de una persona jurídica cuando su representante legal no asiste a la audiencia.

En efecto, el inciso 3º del artículo 77 del CGP prevé que el apoderado está facultado para ejercer varios actos procesales, entre otros, “confesar espontáneamente”, lo cual, por supuesto, supone que no es en el escenario de absolver un interrogatorio en nombre de su cliente, porque en él la confesión es provocada. La espontaneidad se predica de aquella actuación que desarrolle el apoderado sin estar siendo compelido a que admita hechos adversos a su mandante o favorables a su contraparte.

En ese sentido, debe entenderse también la previsión del inciso 2º del numeral 2º del artículo 372 del CGP, cuando prevé que en ausencia de la parte a la audiencia inicial del proceso verbal –y, por tanto, a la del verbal sumario- esta podrá celebrarse con su apoderado “quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”. La eventual confesión que provenga de ese apoderado en esa audiencia ha de darse al transigir, desistir, fijar los hechos del litigio o para disponer del derecho objeto de la controversia.

A juicio de la Corte Suprema en la sentencia C-551 del 2016, concluyó que “cuando el numeral 2 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 faculta al apoderado judicial para “confesar”, no consagra una licencia para que el togado pueda absolver interrogatorio”, no solo porque “el interrogatorio es un acto personal y reservado a la propia parte”, sino porque de permitirse esa opción “se tornarían inaplicables las consecuencias (confesión o indicio grave, según corresponda) previstas en el artículo 205 ibid para la falta de concurrencia de la parte a la vista judicial correspondiente”.

Por lo anterior se considera oportuno por parte del Juez, con miras a evitar violaciones flagrantes al debido proceso, se determine, el nivel de afectación psicológica del señor Jorge Jiménez, en calidad de demandante y la necesidad de apoyo judicial, para que se efectúen los mismo antes de fijarse la audiencia contenida en el artículo 372 del C.G.P.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se decrete la nulidad del proceso desde la admisión de la demanda, por configurarse en el mismo la causal del inciso 4 del artículo 133 del C.G.P, en cuanto a la indebida representación del Señor Jorge Jiménez como demandante.

SEGUNDO: Ordénese por parte del Despacho, la concreción por parte del Señor Jorge Jiménez como demandante, de los apoyos judiciales que requiera para hacer valer sus derechos en el proceso y conforme a la Ley 1996 de 2019.

PRUEBAS

Prueba de oficio: Ordene señor Juez de manera oficiosa la valoración médico legal de las condiciones Psicoanalíticas del señor Jorge Jiménez, con miras a medir su nivel de afectación mental y la graduación del apoyo judicial pertinente.

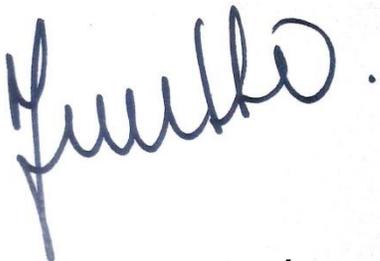
NOTIFICACIONES

El demandante, téngase la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Mi representada, esto es, la **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, recibirá notificaciones en la carrera 52 No 76-167, en la ciudad de Barranquilla. Teléfono: 3669525, EMAIL: notificacionesjudiciales@sura.com.co

La Suscrita, en el Calle 106 N° 50-67, Centro Comercial Gran Boulevard, Piso 3, Oficina 302, Barranquilla; correo electrónico: lujan.lrabogados@gmail.com , o en la Secretaría de su Digno Despacho.

De Usted con todo respeto,



GILMA NATALIA LUJÁN JARAMILLO
C.C 43.587.573 de Medellín
T.P. 79.479 del Consejo Superior de la Judicatura.

